

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 082

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00460-01
RAD. INTERNO: 2022-00034
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LEÓNIDAS GUALDRÓN MACAVEO
ACCIONADA: NUEVA EPS-S y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de enero 17 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor LEONIDAS GUALDRÓN MACAVEO manifestó en su escrito de tutela², que tiene 73 años de edad, es víctima de desplazamiento forzado, padece las patologías de «*Pérdida anormal de peso, Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la tráquea, de los bronquios y del pulmón, otras osteoporosis con fractura patológica y otras enfermedades pulmonares intersticiales con fibrosis*», y; el 4 de octubre de 2021 el médico tratante le ordenó «*Fibrobroncoscopia Diagnostica* », autorizada por la NUEVA EPS-S en la Clínica San José de Cúcuta S.A., sin que a la fecha se haya materializado porque no le han asignado cita, situación dilatoria imputable a las entidades accionadas que lo obligan a interponer la presente acción constitucional para solicitar el amparo de sus derechos.

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdo digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 1 a 12

Corolario de lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA, la Alcaldía de Saravena y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES gestionen y materialicen la «*Fibrobroncoscopia Diagnostica*» ordenada y autorizada desde el 4 de octubre de 2021, garantizándole los gastos de transporte ida y regreso, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, así como el tratamiento integral que permita brindarle la atención especializada, los exámenes, procedimientos quirúrgicos, pruebas diagnósticas, medicamentos y todo lo que requiera para mejorar su calidad de vida, sin ningún traumatismo ni demora.

Como medida provisional solicitó, se ordene a la NUEVA EPS-S le autorice y garantice la «*Fibrobroncoscopia Diagnostica*» prescrita por el médico tratante desde el 4 de octubre de 2021, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante.

Anexó a su escrito: copia de Formato de Quejas y Reclamos de Asusalupa diligenciado el 22 de noviembre de 2021 donde expone su situación³; Solicitud de Procedimientos No Quirúrgicos⁴, expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 8 de noviembre de 2021, donde ordenan «*Atención (Visita) domiciliaria, por trabajo social*», y que tiene las siguientes observaciones: "*Paciente en octava década, antecedente de tabaquismo, con sospecha de lesión maligna pulmonar en estudio de neumatología, sin soporte familiar, ingresos mensuales del programa de adulto mayor de 80 mil pesos, no institucionalizado, debe ser valorado por trabajo social con el fin de gestionar una red de apoyo que le permita el cumplimiento de las recomendaciones médicas*", y ; Solicitud de Procedimientos Quirúrgicos⁵ del 4 de octubre de 2021 para «*Fibrobroncoscopia Diagnostica*».

Asimismo allegó, copia de Oficio del 22 de noviembre de 2021 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud⁶, a través del cual el actor expone "*Soy adulto mayor que erradique (sic) solicitud de procedimiento ordenado por el Hospital del Sarare correspondiente a FIBROBRONCOSCOPIA DIAGNOSTICA de fecha 04/10/2021 a la fecha se me autorizó para la Clínica San José de Cúcuta me dieron unos números que llamo y eso con mi edad y mi condición no logro adaptarme a esos cambios de tecnología, me pidieron acompañante, pedí apoyo a la Asociación de usuarios y me asignaron a un señora que me acompaña en este proceso, pido a la SuperSalud el apoyo para la garantía integral de la Orden de examen los*

³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 13

⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 14

⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 15

⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 16

pasajes, alimentación y albergue (sic)”; Autorización de Servicios⁷ expedida por la NUEVA EPS-S el 4 de octubre de 2021 para la «*Fibrobroncoscopia Diagnostica*» en la Clínica San José de Cúcuta S.A., y; documento de identidad⁸.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 9 de diciembre de 2021⁹, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día¹⁰ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S, la UAESA, la Alcaldía de Saravena y la ADRES; ordenar a la EPS-S, como medida provisional, materialice efectivamente el examen de «*Fibrobroncoscopia Diagnostica*», junto con el respectivo acompañamiento de trabajo social o similar, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante; correr traslado a las demandadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así:

- La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca¹¹ manifestó, que es competencia de la EPS-S autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones del actor.

- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES¹² señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS-S y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS-S los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.

- La Nueva EPS-S, expuso, que el señor LEÓNIDAS GUALDRON MACAVEO se encuentra afiliado en estado activo al «*Régimen Subsidiado*»; y que el Área de Salud se encuentra realizando la gestión referida al cumplimiento de la medida provisional y a la satisfacción de

⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 17

⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 18

⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

¹¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 5 Fls. 2 y 3

¹² Cdno digital del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 22.

las peticiones del accionante, por lo que una vez se cumplan dichas labores el resultado se pondrá en conocimiento del Despacho judicial.

Solicitó negar el suministro transporte para el acompañante, toda vez que ello no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud y no se cumplen los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Asimismo, requirió negar el servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el paciente no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente la EPS-S accionada pidió negar la atención integral porque sólo procede según criterio del médico tratante y no del juez constitucional, y la decisión incurre en prejuzgamiento y asume la mala fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento y demás pretensiones del actor; declarar improcedente la acción de tutela ya que no se acreditó vulneración alguna, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que asuma la prestación de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación –UPC.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de enero 17 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor LEONIDAS GUALDRON MACAVEO y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído y si aún no lo ha hecho, DE MANERA INMEDIATA proceda a la remisión del señor Leonidas Gualdrón Macaveo a efectos de que se le suministre efectivamente el examen denominado Fibrobroncoscopia Diagnóstica, para lo cual deberá suministrar el respectivo acompañamiento de trabajo social o similar, teniendo en cuenta que el paciente carece de red de apoyo familiar; asimismo, deberá suministrar los servicios complementarios de alimentación, hospedaje y alojamiento tanto para el

¹³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 21

paciente, como para su acompañante, respecto del cual, en caso de no existir posibilidad alguna con la red familiar, deberá ser suministrado igualmente por la EPS.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que autorice y suministre la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere el señor Leonidas Gualdrón Macaveo en atención a los diagnósticos de pérdida anormal de peso, tumor de comportamiento incierto o desconocido de la tráquea, de los bronquios y del pulmón, otras osteoporosis con fractura patológica y otras enfermedades intersticiales con fibrosis, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para el señor Leonidas Gualdrón Macaveo y para su acompañante, cuando requiera asistir a servicios médicos en municipio diferente al de su residencia; respecto del acompañante, en caso de no existir posibilidad alguna con la red familiar, deberá ser suministrado igualmente por la EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito (...)” (sic)

Expuso, que el caso del paciente amerita la atención necesaria y continua en virtud de las enfermedades que padece, razón por la cual sus derechos deben ser debida y oportunamente garantizados por la EPS accionada, de conformidad con la ley, los reglamentos y la jurisprudencia constitucional, pues se trata de una persona de avanzada edad que goza de especial protección constitucional, afiliada al régimen subsidiado, amén que la entidad de salud no desvirtuó lo afirmado por la parte actora sobre su carencia de recursos económicos.

Finalmente, señaló, que no ordenará el recobro ante el ente territorial toda vez que la NUEVA EPS-S-S deberá acudir a procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios, para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, amén que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN¹⁴

Inconforme con la decisión adoptada la NUEVA EPS-S la impugnó solicitando revocar: (i) los gastos del acompañante, que no hacen parte de las funciones o responsabilidades de la EPS-S, pues ello corresponde en forma exclusiva al entorno familiar o al Estado; (ii) el suministro de hospedaje y alimentación por no acreditarse los presupuestos previstos por la Corte Constitucional, y; (iii) la atención integral toda vez que se otorga según criterio del médico tratante y no del juez constitucional, y porque la decisión incurre en prejuzgamiento y asume la mala fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido.

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 11

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 17 de enero de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

¹⁵Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"¹⁶. (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁸ (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.* “

sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²⁰.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²¹, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor LEÓNIDAS GUALDRÓN MACAVEO interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, la UAESA, la Alcaldía de Saravena y la ADRES en procura que se le materialice la «*Fibrobroncoscopia Diagnóstica*», autorizada por la NUEVA EPS-S desde el 4 de octubre de 2021 en la Clínica San José de Cúcuta S.A., garantizándole los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante y el tratamiento integral requerido para la atención de las enfermedades que padece, con todos los servicios y tecnologías que necesita en procura de mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el señor

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

LEÓNIDAS GUALDRON MACAVEO es una persona de especial protección constitucional con 73 años de edad, que conforme consta en la Solicitud de Procedimientos No Quirúrgicos, expedida por el Hospital del Sarare E.S.E. el 8 de noviembre de 2021, no tiene soporte familiar; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) padece las patologías «*Perdida anormal de peso, Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la tráquea, de los bronquios y del pulmón, otras osteoporosis con fractura patológica y otras enfermedades pulmonares intersticiales con fibrosis.*»; (iv) reside en el municipio de Saravena; (v) el 4 de octubre de 2021 el médico tratante le ordenó la realización de una "Fibrobroncoscopia Diagnóstica" autorizada ese mismo día por la NUEVA EPS-S en la Clínica San José de Cúcuta S.A.; (vi) Asegura tener a una señora asignada por la Asociación de usuarios que lo acompañara en el proceso, sin embargo no ha podido sacar la cita para la realización de la Fibrobroncoscopia, y; (vii) conforme lo expuesto en el escrito de tutela el señor GUALDRON MACAVEO no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos médicos y servicios ordenados por el galeno.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales del señor LEÓNIDAS GUALDRON MACAVEO y ordenó a la NUEVA EPS-S realizar efectivamente la Fibrobroncoscopia Diagnóstica, para lo cual debería suministrar el respectivo acompañamiento de trabajo social o similar, garantizándole los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante, la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar sus patologías.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que el suministro de acompañante no es responsabilidad de la entidad de salud, los gastos de hospedaje y alimentación son gastos fijos de la persona y su núcleo familiar, y la atención integral debe ser ordenada por el médico tratante.

2.1. El Tratamiento Integral

Siendo que a través de la presente tutela el actor LEÓNIDAS GUALDRON MACAVEO pretende que la NUEVA EPS-S le garantice el tratamiento integral requerido, en virtud al diagnóstico consistente en "*Perdida anormal de peso, Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la tráquea, de los bronquios y del pulmón, otras osteoporosis con fractura patológica y otras enfermedades pulmonares intersticiales con fibrosis*", que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, y que la EPS-S pide revocar argumentando que tal se otorga según criterio del médico tratante y al concederlo se incurre en prejuzgamiento y se asume la mala

fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, ha de considerarse, en primer lugar, lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que la NUEVA EPS-S autorizó la realización de la *"Fibrobroncoscopia Diagnóstica"* el mismo 4 de octubre de 2021 en la Clínica San José de Cúcuta S.A., conforme la orden emitida por el médico tratante del Hospital del Sarare E.S.E., lo hizo sin prestar al señor LEÓNIDAS GUALDRÓN MACAVEO el acompañamiento necesario que le permitiera materializar dicho examen médico, pues fíjese que dentro de las pruebas allegadas con el escrito de tutela el accionante indica que le *"dieron unos números que llamo y eso con mi edad y mi condición no logro adaptarme a esos cambio de tecnología, me pidieron acompañante, pedí apoyo a la Asociación de usuarios y me asignaron a un señora que me acompaña en este proceso, pido a la SuperSalud el apoyo para la garantía integral de la Orden de examen los pasajes, alimentación y albergue."*

Así las cosas, no existe duda que la EPS-S ha sido negligente en la prestación del servicio y ha puesto en riesgo la salud y la vida del accionante, pues no se trata únicamente de autorizar el servicio sino de materializarlo y prestarle el acompañamiento que necesite el señor GUALDRÓN MACAVEO atendiendo su especial condición, pues es una persona de la tercera edad, con un grave y deteriorado estado de salud, víctima de desplazamiento y que no cuenta con apoyo familiar, tal y como se deja constancia en la misma solicitud de procedimientos no quirúrgicos. Por lo tanto, se confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de las patologías de pérdida anormal de peso, tumor de comportamiento incierto o desconocido de la tráquea, de los bronquios y del pulmón, otras osteoporosis con fractura patológica y otras enfermedades pulmonares intersticiales con fibrosis.

2.3. El suministro de Transporte, Hospedaje y Alimentación para el paciente y su acompañante.

Atendiendo a que la NUEVA EPS-S alega en su escrito de impugnación que los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el señor LEÓNIDAS GUALDRÓN MACAVEO y un acompañante no hacen parte del PBS y, por lo tanto, deben ser negados para que sean asumidos por los familiares del paciente, hemos de atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado"*. Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019 se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"*.²²

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 3512 de 2019. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*²³

²² Sentencia T-491 de 2018.

²³ T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 3512 de 2019: "(i) *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente;* (ii) *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y;* (iii) *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*".

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*"²⁴.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; (ii) requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado²⁵.

En este sentido, encuentra la Sala, que no le asiste razón a la NUEVA EPS-S cuando solicita se nieguen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación al paciente y su acompañante, toda vez que en el presente caso se cumplen con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, ya que el señor LEÓNIDAS GUALDRÓN MACAVEO se

²⁴ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

²⁵ Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, no cuenta con apoyo familiar, es desplazado por la violencia y es una persona de la tercera edad, de lo que se infiere que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos, amén que no fue demostrado lo contrario por la EPS-S, y sus patologías lo hacen una persona dependiente que requiere un acompañante constante, por lo que se confirmará el cubrimiento de los costos de transporte para el paciente y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene la remisión fuera de su lugar de residencia, y; en caso que sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como de quien lo asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.3. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de enero de 2022 por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

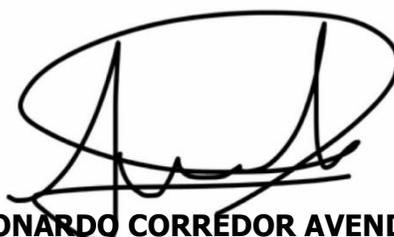
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado